

## SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

**Arq. Myriam Vilma Urzúa Venegas, Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México**, con fundamento en los artículos 14 Apartado A, 16 Apartado G numeral 1 y 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 20 fracción IV y IX y 33 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracción IX y XXXVII, 14 fracción XV, 110 fracción II, 114 fracción II, 115 VIII, 200 fracción III de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; 7 fracción VII, 119, 121 y 127 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la Ciudad de México publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, estipula el derecho que toda persona tiene a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura de la ciudad; por lo que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.

Que con fecha 2 de marzo de 2021, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “*Decreto por el que se modifica la denominación de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, así como del Código Civil para el Distrito Federal*”.

Que con fecha 28 de abril de 2023, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “*Decreto por el que se modifica la denominación, así como se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México*”, que señala diversas acciones tendientes a la mejora regulatoria.

Que con fecha 15 de diciembre de 2023, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “*Decreto por el que se modifica su denominación, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México*”.

Que la seguridad en el desarrollo de las actividades acuáticas en las escuelas públicas y privadas, de cualquier nivel educativo son un aspecto que reviste especial importancia para el Gobierno de la Ciudad de México, así como para las autoridades educativas.

Que vincular estas actividades a las medidas de seguridad permitirá contar con mecanismos que, desde una perspectiva de la prevención, atienda los posibles riesgos que, por el uso de albercas, piscinas y/o chapoteaderos estén expuestos los estudiantes, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

### **ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA “NORMA TÉCNICA NT-SGIRPC-APC-008-2024. - MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ALBERCAS, PISCINAS Y/O CHAPOTEADEROS UBICADOS EN ESCUELAS PÚBLICAS O PARTICULARES DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO”**

#### Índice

1. Introducción.
2. Objeto.
3. Alcance.
4. Definiciones.

5. De la seguridad en las albercas, piscinas y/o chapoteaderos.
6. De las instalaciones de las albercas piscinas y/o chapoteaderos.
7. Supervisión y vigilancia.

## **1. Introducción.**

La Ciudad de México por su ubicación geográfica, su densidad de población e infraestructura, es amenazada constantemente por diversos fenómenos naturales y antropogénicos, mismos que ocasionan pérdida de vidas, económicas y sociales, que generan una desestabilidad en el entorno social de la Ciudad de México.

La Gestión Integral de Riesgos y la Protección Civil como proceso de planeación, participación, evaluación y toma de decisiones consiste en un modelo de intervención de los órdenes de gobierno y de la sociedad con la finalidad de velar por la salvaguarda de la vida, integridad y salud de la población, así como de sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente, a través de la creación de un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y asignación de recursos a fin de que de manera corresponsable se apliquen las medidas y acciones adecuadas para el cumplimiento de dichos objetivos.

Entre las diversas medidas y acciones, se encuentra la acción de los establecimientos que brindan servicios de carácter público, privado o social en los que se utilicen agua de contacto con fines recreativos, deportivos, de rehabilitación, enseñanza y relajación, prevengan y minoricen riesgos a la salud pública.

Por ello, es necesario contar con estándares mínimos indispensables de infraestructura, equipamiento, seguridad y calidad del agua; así como el personal que labora en ellos, cuente con los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias que deben cumplir los establecimientos que presten servicio público, privado o social, para evitar riesgos sanitarios que afecten la salud de las personas usuarias.

## **2. Objeto**

Establecer las medidas de seguridad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, aplicables a las albercas, piscinas y/o chapoteaderos de escuelas públicas o particulares de cualquier nivel educativo dentro del territorio de la Ciudad de México, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas usuarias de las mismas.

## **3. Alcance**

**3.1** La presente Norma Técnica es de observancia obligatoria para las personas propietarias, poseedoras, administradoras, arrendatarias y representantes legales de escuelas públicas y privadas independientemente del nivel educativo que cuenten con albercas, piscinas y/o chapoteaderos.

**3.2** La presente Norma Técnica es aplicable en todo el territorio de la Ciudad de México.

**3.3** Es aplicable para aquellos establecimientos comprendidos en la clasificación del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SIAN) siguientes:

- a) 611111, Escuelas de educación preescolar del sector privado;
- b) 611112, Escuelas de educación preescolar del sector público;
- c) 611121, Escuelas de educación primaria del sector privado;
- d) 611122, Escuelas de educación primaria del sector público;
- e) 611131, Escuelas de educación secundaria general del sector privado;
- f) 611132, Escuelas de educación secundaria general del sector público;

- g) 611141, Escuelas de educación secundaria técnica del sector privado;
- h) 611142, Escuelas de educación secundaria técnica del sector público;
- i) 611151, Escuelas de educación media técnica terminal del sector privado;
- j) 611152, Escuelas de educación media técnica terminal del sector público;
- k) 611161, Escuelas de educación media superior del sector privado;
- l) 611162, Escuelas de educación media superior del sector público;
- m) 611171, Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación;
- n) 611172, Escuelas del sector público que combinan diversos niveles de educación;
- ñ) 611181, Escuelas del sector privado de educación para necesidades especiales;
- o) 611182, Escuelas del sector público de educación para necesidades especiales;
- p) 611211, Escuelas de educación técnica superior del sector privado;
- q) 611212, Escuelas de educación técnica superior del sector público;
- r) 611311, Escuelas de educación superior del sector privado;
- s) 611312, Escuelas de educación superior del sector público;
- t) 611621, Escuelas de deporte del sector privado;
- u) 611622, Escuelas de deporte del sector público;
- v) 624411, Guarderías del sector privado; y,
- w) 624412, Guarderías del sector público.

#### 3.4 La presente Norma Técnica no aplica para:

- a) Albercas, piscinas y/o chapoteaderos de uso especial, las que se sujetarán a las disposiciones que emitan las autoridades sanitarias y de salud federales o de la Ciudad de México;
- b) Albercas y/o piscinas de uso privado, las que serán responsabilidad del propietario o poseedor de la casa habitación; cuando dichas albercas, piscinas y/o chapoteaderos se encuentren en Unidades Multifamiliares o Conjuntos Habitacionales; debiéndose sujetar a lo que señalan los Lineamientos Técnicos Sanitarios para Establecimientos que Manejan Agua de Contacto con Fines Recreativos, Deportivos de Rehabilitación, Enseñanza y Relajación en la Ciudad de México, a cargo de la Agencia de Protección Sanitaria;
- c) Albercas, piscinas y/o chapoteaderos que se encuentran al interior de las habitaciones en hoteles o moteles, debiéndose sujetar a lo que señalan los Lineamientos Técnicos Sanitarios para Establecimientos que Manejan Agua de Contacto con Fines Recreativos, Deportivos de Rehabilitación, Enseñanza y Relajación en la Ciudad de México, a cargo de la Agencia de Protección Sanitaria; y,
- d) Albercas, piscinas y/o chapoteaderos ubicados en: establecimientos mercantiles distintos de las escuelas, escuelas de natación, clubes e instalaciones deportivas, inmuebles de servicio público distintos en las escuelas a cargo de dependencias, órganos desconcentrados o demarcaciones territoriales de la Administración Pública de la Ciudad de México.

#### 4. Definiciones

**4.1 Alberca y/o piscina:** Depósito artificial o parcialmente artificial modificado, de cualquier dimensión y volumen, construido con dispositivos y accesorios que facilitan el nado, la recreación, la relajación, la terapia, la enseñanza, deporte, el baño o la inmersión. Puede ser interior, techada o en exterior;

**4.2 Alberca y/o piscina de recirculación:** Aquella en la cual el volumen total del agua contenida en la piscina y/o alberca, se va haciendo pasar periódicamente a través de un sistema de tratamiento, el agua será retornada o puesta en recirculación de nuevo a la piscina y/o alberca;

**4.3 Alberca y/o piscina de uso especial:** Aquellas usadas más con fines terapéuticos o medicinales que con fines recreativos. Sus aguas pueden presentar características naturales especiales como minerales, temperatura alta y gases disueltos, por ejemplo, termales, medicinales, entre otras;

**4.4 Alberca y/o piscina de uso privado:** Aquella destinada al uso de un núcleo familiar y están localizadas dentro de unidades, viviendas multifamiliares, conjuntos habitacionales;

**4.5 Alberca y/o piscina de uso público:** Aquella destinada al público en general que desee hacer uso de ella, bajo condiciones establecidas por el propietario o la administración;

**4.6 Chapoteadero:** Depósito artificial de agua de muy poca profundidad;

**4.7 Ley:** Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

**4.8 Obligado:** Persona propietaria, poseedora, administradora, arrendataria o representante legal del establecimiento;

**4.9 Protección Civil:** Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los fenómenos perturbadores prevé la coordinación y conservación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

**4.10 Reglamento:** Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

**4.11 Responsable Oficial de Protección Civil (ROPC):** Es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro otorgado por la Secretaría quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer la observación de la Ley en el ámbito de los Programas Internos de Protección Civil y Programas Especiales y otras disposiciones aplicables;

**4.12 Responsable Oficial de Protección Civil Institucional (ROPC Institucional):** Personas físicas cuyo registro y autorización estará vinculada únicamente a aquellas dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados que los propongan, a efecto de que puedan elaborar sus Programas Internos y Programas Especiales y, en caso de contar con el registro correspondiente, la capacitación a las brigadas de protección civil; y,

**4.13 Secretaría:** Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

#### 5. De la seguridad en las albercas, piscinas o chapoteaderos

##### 5.1 Medidas generales

**5.1.1** Contar con Aviso de Funcionamiento de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, con sello de recibido por la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

**5.1.2** Contar con Carta de Responsabilidad expedida por el ROPC o ROPC Institucional, en su carácter de auxiliares de la administración pública, mediante escrito libre, donde manifieste bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de los Lineamientos Técnicos Sanitarios para Establecimientos que manejan Agua de Contacto con fines Recreativos, de Rehabilitación, Enseñanza y Relajación en la Ciudad de México, emitidos por la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México y la Norma Técnica en escuelas públicas o particulares de cualquier nivel educativo o las que las sustituya;

**5.1.3** Todas las albercas, piscinas y/o chapoteaderos deberán contar con su correspondiente Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones firmado por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Instalaciones, conforme a lo señalado en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

**5.1.4** La persona representante legal, administradora, arrendataria, propietaria o poseedora de una alberca, piscina y/o chapoteadero es responsable de que la instalación esté operando, sea mantenida y administrada de conformidad con los requisitos de la presente Norma Técnica y del fabricante del equipo correspondiente.

**5.1.5** La escuela pública o privada de cualquier nivel educativo dentro del plan de contingencias a que se refiere el Programa Interno de Protección Civil, deberá contar con protocolos de actuación para la alberca, piscina y/o chapoteadero.

## **5.2 Capacidad de la alberca, piscina y/o chapoteadero**

**5.2.1** La capacidad máxima de personas dentro de una alberca, piscina y/o chapoteadero se obtendrá de dividir el área entre la profundidad de la misma.

**5.2.2** La capacidad máxima de personas dentro de una alberca, piscina y/o chapoteadero de más de una profundidad se obtendrá de la forma siguiente:

- a) Se deberá seccionar la alberca, piscina y/o chapoteadero de acuerdo a las profundidades que tenga;
- b) En cada una de las secciones se llevará a cabo la operación que se indica en el numeral que antecede, y,
- c) Finalmente, se sumarán los resultados de cada una de las secciones, obteniendo el resultado final, que será la capacidad o cupo máximo de personas dentro de la alberca, piscina y/o chapoteadero.

## **5.3 Seguridad**

**5.3.1** Las piscinas, albercas y/o chapoteadero de las escuelas públicas y particulares de educación básica y superior a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México deberán sujetarse a la normatividad aplicable que para el efecto emita la citada instancia federal.

**5.3.2** Toda persona menor de edad que ingrese a la alberca, piscina y/o chapoteadero deberá estar sujeto a la supervisión y vigilancia de un adulto responsable con competencias de natación conforme a lo establecido en el numeral 5.8 de la presente Norma Técnica; además, deberá usar los aditamentos de seguridad que sean necesarios.

**5.3.3** Queda prohibido que el guardavida realice otras funciones o haga uso personal de la piscina, alberca y/o chapoteadero mientras este asignado a la vigilancia preventiva, así como hacer uso de objetos distractores durante el desarrollo de sus funciones.

**5.3.4** Las albercas, piscinas y/o chapoteadero que contengan carriles o líneas divisorias deberán estar en buen estado, de tal forma que no causen o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

## **5.4 Equipamiento y zonificación para la atención de emergencias**

**5.4.1** Las escuelas públicas y particulares de educación básica, media superior y superior con albercas, piscinas y/o chapoteadero deberán contar con:

- a) Croquis de ubicación de las albercas, piscinas y/o chapoteaderos;

b) Puntos de reunión internos y externos de acuerdo a lo que resulte del análisis de riesgos del Programa Interno de Protección Civil correspondiente;

c) La persona responsable de la administración, operación y funcionamiento de las albercas, piscinas y/o chapoteadero, deberá elaborar, a través del área competente, un plano o croquis, el cual puede ser general o por áreas que lo integran, actualizado y colocado en los principales lugares de entrada, tránsito, reunión o puntos comunes de estancia o servicios, en el cual se señale el equipamiento y la zona para atención de emergencias, de conformidad con los Términos de Referencia aplicables.

d) Cuando las dimensiones de la alberca, piscina y/o chapoteadero lo ameriten, se deberán de colocar botones de paro de emergencia para el fácil acceso de los usuarios, tomando en cuenta que la distancia máxima recorrida por el usuario, desde cualquier punto de la alberca, piscina y/o chapoteadero no debe ser mayor a 60 metros lineales.

e) Directorio actualizado de los cuerpos de emergencia de la Ciudad o del área que pudiera brindar apoyo, los cuales deberán ser visibles en el interior y exterior del área de alberca, piscina o chapoteadero, para lo que se generarán carteles con el o los teléfonos de emergencia, mismos que se colocarán en las puertas de entrada de la instalación y, en su caso, de cada área.

**5.4.2** En el área de la alberca, piscina o chapoteadero se deberá contar con un equipo receptor secundario de alertamiento sísmico autorizados por la Secretaría, o una bocina conectada al citado receptor a fin de que la alerta sea audible y visible en dicha área, debiendo cumplir con lo señalado en la Norma Técnica **NT-SGIRPC-SDSAS-001-2-2024**, Sistemas de Difusión Secundaria para el Alertamiento Sísmico o la que la sustituya.

## **5.5 Primeros Auxilios**

**5.5.1** La alberca, piscina y/o chapoteadero deberá contar con zona de primeros auxilios, botiquín de primeros auxilios y equipo mínimo de seguridad.

**5.5.2** Los botiquines de Primeros Auxilios fijos y/o portátiles, deberán estar debidamente abastecidos, accesibles, señalizados y guardados sin llave para el personal y los brigadistas de primeros auxilios conforme al listado de los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil para Escuelas de Educación Básica, Media Superior y Superior, TR-SGIRPC-PIPC-ES-001-3-2024, o los que lo sustituyan.

**5.5.3** Los materiales y productos que formen parte del botiquín de primeros auxilios deberán encontrarse en buenas condiciones de uso y vigentes.

**5.5.4** Deberán contar, además, con el kit de emergencia escolar, mismo que deberá estar disponible para prevenir, atender, gestionar y resolver una emergencia; de conformidad a los términos que la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México establece a través de la Guía Operativa vigente o documento que emita para la operación de albercas, piscinas y chapoteaderos.

**5.5.5** Además del botiquín de primeros auxilios, deberá existir otro que deberá contar con lo siguiente:

a) Cinturón de flotación aprobado por cada persona guardavidas en la instalación;

b) Dispositivo de lanzamiento: cuerda de longitud mayor al ancho de la instalación acuática de resistencia mínima de 200 kg, atada a un flotador salvavidas;

c) Pértiga con gancho de ovejero (el tubo no puede ser telescópico, y de material que no conduzca electricidad);

d) Camilla inmovilizadora;

e) Pértiga de rescate (cayado de pastor) de 2.40 m o 4.80m de largo (la medida dependerá de la dimensión de la instalación acuática) de material que no conduzca electricidad aprobada; y,

f) Dispositivo de lanzamiento con una cuerda de un mínimo de 15 m o el 50% de la distancia más larga de la piscina, lo que sea mayor.

**5.5.6** El personal a cargo de las actividades que se realicen en las albercas, piscinas y/o chapoteaderos, será la responsable de realizar las maniobras de primeros auxilios, haciendo uso de las herramientas mencionadas en el numeral anterior. Además, deberán contar con la certificación a que se refiere el numeral 5.8 de la presente Norma Técnica.

**5.5.7.** Deberá contar con protocolos o planes de acción definidos para la actuación en caso de un accidente o emergencia, con el objetivo de proteger y salvaguardar la vida de niñas, niños y adolescentes, mismos que se integrarán al Programa Interno de Protección Civil.

## **5.6 Escaleras, accesos y salidas de las albercas, piscinas y/o chapoteaderos**

**5.6.1** Las escaleras, accesos y salidas de las albercas, piscinas y/o chapoteaderos deberán estar fabricadas con materiales antideslizantes.

**5.6.2** En el extremo más profundo de la instalación acuática se deberá contar con al menos un acceso/salida.

**5.6.3** Las albercas, piscinas y/o chapoteaderos con un ancho mayor a 9 m, deberán contar con medios de acceso/salida de ambos lados, a una distancia no mayor a 23 m.

**5.6.4** Las rampas deberán tener barandal en ambos lados.

**5.6.5** El andén en el perímetro de la alberca y/o piscina deberá contar con su respectivo entresuelo y recebo o cubierta de material antiderrapante y tener una anchura de cuando menos 1.5 m libres de obstrucciones como camastros, toallas, sillas, goggles, tablas de nado, o cualquier otro objeto que sea un obstáculo o pueda ocasionar un tropiezo en el andén.

**5.6.6** Los bordes de los bancos subacuáticos se perfilarán con baldosa antideslizante de color que contraste o de otro marcado permanente de no menos de 2.54 cm y no más de 5.08 cm de ancho.

**5.6.7** Las albercas y/o piscinas que únicamente se podrán utilizar para clavados son aquellas que tengan una profundidad mayor a 1.50 m y en tal caso, se tendrán que revisar las condicionantes de trampolines, resbaladeros, bancos de arranque, entre otros, además de cumplir con los lineamientos de señalización adecuados.

**5.6.8** Los establecimientos que cuenten con bancos de salida para competencias, deben mantenerlos anclados con tornillos de acero inoxidable, así como cubiertos de material antiderrapante.

**5.6.9** Las albercas, piscinas y/o chapoteaderos deberán estar retiradas mínimo a 5 m de construcciones, árboles y otros objetos que puedan ser utilizados como trampolín.

**5.6.10** En todas las albercas, piscinas y/o chapoteaderos se deberá contar con regaderas, ya sean individuales, privadas y/o colectivas con drenaje independiente y señalamientos que indiquen el duchado obligatorio de los usuarios. En el caso de Educación Básica, las regaderas deberán ser individuales y privadas.

**5.6.11** En cada instalación de higiene deberán ser instalados por lo menos un lavamanos, un inodoro, una regadera y un mingitorio para el acceso adecuado de personas con discapacidad.

**5.6.12** Las albercas, y/o chapoteaderos diseñados y destinados principalmente para niñas y niños entre 0 y 5 años, deberán contar con al menos una estación para el cambio de pañales, estas deberán incluir una unidad de cambio de pañales, lavamanos adyacentes, dispensador de jabón, recipiente de basura, y productos desinfectantes para limpiar la superficie después de su uso. Así mismo, deberán instalar un recipiente para basura cubierto, con mecanismo de manos libres, con revestimiento de plástico o recipiente para los pañales directamente adyacente a la unidad para el cambio de pañales.

## 5.7 Señalización

**5.7.1** En todas las albercas, piscinas y/o chapoteaderos deberá haber ruta de evacuación y salidas de emergencia seguras, debidamente señalizadas e iluminadas de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-026-STPS-2008**, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías, y la **NOM-003-SEGOB-2011**, Señales y avisos para protección civil -colores, formas y símbolos a utilizar, o las que las sustituyan.

**5.7.2** Las marcas de profundidad del agua serán claras y deberán indicar:

a) Profundidad mínima;

b) Profundidad máxima; y,

c) Se deberán colocar en ambos lados y en cada extremo de la alberca, piscina y/o chapoteadero; y en la ruptura de la inclinación del suelo, entre las porciones menos y más profunda de la piscina. Cuando dichas marcas de profundidad no puedan ser colocadas en la pared vertical por encima del nivel del agua, se utilizarán otros medios para que las marcas sean claramente visibles a las personas dentro de las albercas, piscinas y/o chapoteaderos.

**5.7.3** Los marcadores de profundidad también se ubicarán en la coronación del andén de la alberca, piscina y/o chapoteadero, dentro de los 30.5 cm de la pared de la piscina estructural o cuneta perimetral.

**5.7.4** Señalar la profundidad de la alberca, piscina y/o chapoteadero en cada uno de sus tramos y en ambos lados entre el nivel del agua y la plataforma.

**5.7.5** En caso de que la alberca y/o piscina sufra un desnivel tajante entre las zonas denominadas alta y baja, deberá colocarse, en ese punto una cuerda con boyas divisionales visibles;

**5.7.6** Cada medio metro de profundidad en las albercas y/o piscinas debe estar identificado a través de números en las paredes, así como en la superficie de las mismas.

**5.7.7** En las albercas y/o piscinas con trampolín se debe definir la zona de clavados, misma que estará restringida para nadar o chapotear, a menos que el trampolín se cancele o se cierre durante el uso de esa zona para actividad diversa a la de clavados.

## 5.8 Capacitación y certificación

**5.8.1** Todas las albercas, piscinas y/o chapoteadero deberán contar con guardavidas de forma permanente en sus instalaciones, quienes deberán cumplir con las capacitaciones y certificaciones a que se refiere la presente Norma Técnica.

Las piscinas, albercas o chapoteaderos de las escuelas públicas y particulares de educación básica y superior a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México deberán sujetarse a la normatividad aplicable que para el efecto emita la citada autoridad.

**5.8.2** Para el caso de escuelas públicas y particulares de educación básica, media superior y superior que impartan clases de natación, se requerirá que los instructores cuenten con los siguientes Estándares de Competencia: EC0394 Preparación a niños de 6 a 12 años en la inducción de los estilos de natación, EC0476 Organización de eventos locales de natación y EC0642 Preparación de jóvenes y adultos en la inducción de los estilos de natación de CONOCER o los que los sustituyan.

Las piscinas, albercas y/o chapoteaderos de las escuelas públicas y particulares de educación básica y superior a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México deberán sujetarse a la normatividad aplicable que para el efecto emita la citada autoridad.

**5.8.3** Para el caso de escuelas públicas y privadas, como medidas para salvaguardar la integridad física y emocional de las y las niñas, niños y adolescentes, queda prohibido el uso de las albercas, piscinas o chapoteaderos a toda persona ajena al plantel durante la jornada escolar.



**5.8.4** Bajo ninguna circunstancia se podrán contratar, arrendar o subarrendar instalaciones acuáticas o prestadoras de servicios acuáticos o recreativos por parte de otras instituciones educativas, centros educativos, institutos, colegios o escuelas particulares, como una oferta para el servicio de clases de natación en el horario escolar.

**5.8.5** En el caso de las escuelas públicas y particulares que cuenten con alberca, la organización de las actividades extra clase deberán apesarse a la Dirección General de Operación de Servicios Educativos (DGOSE).

**5.8.6** Cada inicio de ciclo escolar o cuando el alumnado se incorpore a la clase de natación deberá presentar certificado médico el cual será específicamente para avalar que las niñas, niños y adolescentes son aptos para la práctica de natación o actividad física de esfuerzo.

**5.8.7** Independientemente del certificado médico que se requiere para el resto de las actividades escolares, para la clase de natación, la expedición de los certificados médicos no deberá tener una fecha mayor a tres meses y podrá ser emitido por cualquier institución pública de salud acreditada (I.M.S.S., I.S.S.S.T.E., SSPCDMX) o privada, indicando nombre, fecha, firma y número de cédula profesional del médico que lo expide. Además, para aquellas alumnas o alumnos que padezcan una enfermedad o padecimiento crónico, se tendrá que presentar un certificado médico, expedido por un médico especialista, mismo que de fe que el estudiante es apto para la práctica de actividades acuáticas o de natación.

**5.8.8.** Se deberá contar con guardavidas de planta en las instalaciones de la piscina, alberca y/o chapoteadero que cumplan con las capacitaciones y certificaciones vigentes correspondientes, así como con la certificación en el Estándar de Competencias 1402 Prevención, seguridad, rescate y salvamento en albercas/parques acuáticos del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) o la que la sustituya. Los certificados deberán estar disponibles para su revisión y cotejo.

Las personas representantes legales, administradoras, responsables obligados y propietarios de las escuelas privadas por sí o a través de su representante o apoderado legal, mediante escrito libre, manifestarán bajo protesta de decir verdad que se cumple con esta disposición dicho documento se integrara al Programa Interno de Protección Civil.

Las piscinas y/o albercas de las escuelas públicas de educación básica y superior a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México deberán sujetarse a la normativa aplicable que para el efecto emita la citada Autoridad.

## **6. De las instalaciones de las albercas, piscinas y/o chapoteaderos.**

### **6.1 Iluminación**

**6.1.1** Los establecimientos que brinden servicio nocturno, deben contar con iluminación uniforme y suficiente para obtener una iluminación mínima de acuerdo al estándar **NEC 680** y la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEDE-2012**, "Instalaciones eléctricas (utilización)" (para evitar accidentes en caso de la caída); así mismo se deben evitar áreas de sombra dentro del establecimiento.

**6.1.2** Deberán contar con Iluminación de Emergencia de conformidad con los Términos de Referencia aplicables, considerando lo siguiente:

a) Tratándose de espacios abiertos, se deberá contar con iluminación de emergencia que permita el desplazamiento de las personas de manera segura; y,

b) En caso de no contar con un sistema de iluminación de emergencia, se deberá contar con al menos una lámpara de emergencia automática por nivel, que se encuentre en buen estado de funcionamiento, permanentemente cargada y ubicada en la ruta de evacuación que, por sus características, permita una adecuada iluminación ante alguna emergencia.

### **6.2 Recubrimientos**

**6.2.1** En las las albercas piscinas o chapoteaderos deberá aplicarse recubrimientos para prevenir o retardar la oxidación del acero que compone los elementos estructurales.

**6.2.2** La pintura o recubrimiento debe ser aplicado según las recomendaciones de los fabricantes.

### **6.3 Calentadores, calderas, medios de calentamiento de agua**

**6.3.1** En caso de contar con recipientes sujetos a presión, y/o calderas, se deberá adjuntar durante el primer año de vigencia del Programa Interno de Protección Civil el programa de mantenimiento preventivo y para el segundo año, deberán anexarse copia de las bitácoras cuando el mantenimiento haya sido realizado por el propio inmueble, plantel, facultad o campus y/o carta responsiva de la persona física o moral que haya efectuado dicho mantenimiento cuando éste haya sido realizado por una persona ajena al inmueble, plantel, facultad o campus.

### **6.4 Instalación de Gas L.P. y/o natural**

**6.4.1** En caso de que existan instalaciones de gas L.P. o gas natural, se deberá considerar lo dispuesto en la Normas Oficiales Mexicanas **NOM-002-STPS-2010**, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo y **NOM-004-SEDG-2004**, Instalaciones de aprovechamiento de gas L.P. Diseño y construcción, o las que las sustituyan, así como lo indicado en los Términos de Referencia aplicables.

**6.4.2** Contar con Dictamen de instalaciones de gas L.P. y/o natural emitido por una Unidad Verificadora de Instalaciones de Gas (UVG).

### **6.5 Instalación Eléctrica**

**6.5.1** En caso de que existan instalaciones eléctricas, se deberá considerar lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEDE-2012**, Instalaciones eléctricas (utilización) o la que la sustituya, debiendo contar con Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, en que se haga constar que las instalaciones eléctricas del área de albercas, piscinas y chapoteaderos cumplen con las condiciones de seguridad.

**6.5.2** Se prohíben interruptores o contactos eléctricos en el área de albercas, piscinas y /o chapoteaderos.

**6.5.3** Todos los mecanismos eléctricos deben contar con protección adecuada y estar protegidos mediante el uso de canaletas y/o tubos metálicos.

**6.5.4** Las condiciones de la instalación eléctrica del inmueble se acreditarán con el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones.

### **6.6 Mantenimiento**

**6.6.1** Se deberá implementar un programa de mantenimiento preventivo y correctivo en el que se especifiquen las condiciones de las instalaciones eléctricas, instalaciones de gas L.P y/o natural, hidrosanitarias y de los recipientes sujetos a presión si los hubiere.

**6.1.2** La bitácora de mantenimiento a que se refiere el numeral anterior se integrará al Programa Interno de Protección Civil conforme lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil para Escuelas de Educación Básica, Media Superior y Superior.

## **7. Supervisión y vigilancia**

**7.1** La Secretaría y las Alcaldías son competentes para supervisar el cumplimiento de la presente Norma, sin menoscabo de los programas que la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México pueda establecer.

**7.2** En caso de incumplimiento a lo preceptuado en la presente Norma por los Responsables Oficiales de Protección Civil o Responsables Oficiales de Protección Civil Institucional, se aplicarán las sanciones correspondientes en términos de la Ley y su Reglamento.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación general.

**SEGUNDO.** La presente Norma Técnica, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a los veintisiete del mes de marzo del año veinticuatro.

**SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

(Firma)

**ARQ. MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS**

---